

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA RÍOS MENA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00300-00

I. AUTO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y posteriormente, a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por SANDRA MILENA RÍOS MENA a través de apoderado debidamente constituido, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Sandra Milena Ríos Mena, a través de apoderado especial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 11 de septiembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Meta, en la que formuló las siguientes pretensiones:

- «1. - Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2017-00929 de fecha 26-05-2017.
- 3. - [sic] Se restablezca el derecho y se condene a la U.G.P.P. para pagar los intereses moratorios.
- 4. - Se condene en costas y agencia en Derecho a la U.G.P.P.».

A este Despacho le correspondió el conocimiento del asunto por reparto<sup>1</sup>, así que mediante providencia<sup>2</sup> calendada el 23 de octubre de 2018, al momento de estudiar sobre la admisibilidad de la demanda por factor territorial de la competencia, se consideró que el conocimiento correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

<sup>1</sup> Acta individual de reparto del 21 de marzo de 2019, folio 20.  
<sup>2</sup> Auto que remite por competencia, visible a folios 31 y 32.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente: 50001-23-33-000-2018-00300-00  
 Auto: Inadmite demanda

*«De lo anterior, se puede señalar que existen dos eventos para determinar la competencia en el presente caso, el primero por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda y el segundo en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación; teniendo en cuenta que de lo aportado en el expediente no puede tenerse certeza del lugar donde la demandante debió realizar las contribuciones parafiscales, se tomará como referente el lugar donde se realizó la liquidación, la cual se constituyó en el acto acusado dentro del sub lite.*

*Por lo que, se concluye que la competencia en atención al factor territorial le corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser este el lugar donde se expidió el acto acusado [...]».*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante auto<sup>3</sup> de 13 de febrero de 2019, al determinar que el objeto de los actos acusados versa sobre el monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social, concluyó que si bien las planillas de los aportes al Sistema de la Protección Social son remitidas mediante plataformas virtuales, se entiende que la obligación tributaria formal de declarar fue cumplida en el domicilio del contribuyente, esto es, la ciudad de Villavicencio.

Como consecuencia de ello, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y provocó el conflicto de competencia negativo en los términos del artículo 158 del CPACA<sup>4</sup>, resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, al manifestar:

*«Establecido lo anterior, el Despacho considera que la competencia por factor territorial le corresponde al juez del lugar donde debió presentarse la declaración, y no la que pretende aplicar el Tribunal Administrativo del Meta, esto es, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*En efecto, la determinación de la competencia por el lugar donde se practicó la liquidación, procede en los casos en que debido a la naturaleza del tributo no se requiere la presentación de una declaración o "cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones".*

*Así las cosas, como la declaración de aportes al Sistema de la Protección Social se efectúa mediante planilla electrónica, para determinar el lugar de su presentación se debe tener en cuenta el lugar de residencia habitual del declarante (iniciador), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999. Por lo tanto, se concluye que la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, toda vez que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Villavicencio» (Negrilla original).<sup>5</sup>*

Así las cosas, el superior dirimió el conflicto entre las autoridades judiciales, declarando que el Tribunal Administrativo del Meta es el competente para asumir el conocimiento del asunto y sustanciar su trámite.

<sup>3</sup> Folios 37 a 41.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 158, inciso 1. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, [...].

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 25 de julio de 2019. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Rad. No. 25000-23-37-000-2018-00740-01 (24497).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00800-00  
Auto: Inadmite demanda

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Estudiados los factores de la competencia que deben tenerse en cuenta para asumir el conocimiento del asunto por parte de este Tribunal, según lo prescribe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., y de conformidad con lo ordenado por el superior en auto del 25 de julio del año en curso, es este Tribunal competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

#### 2. Requisitos formales de la demanda.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda impetrada, es imperativo que ésta cumpla con los presupuestos procesales establecidos en los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda:

1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias que a continuación se pasan a relacionar.

##### 2.1. Requisito de procedibilidad.

Tratándose de los presupuestos que deben satisfacerse previamente a asistir a la administración de justicia para ejercer las acciones de Ley en aras de efectivizar los derechos subjetivos contenidos en las normas positivas, específicamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 161 del CPACA establece:

*«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral [...]*».

De conformidad con lo anterior, se advierte que contra el acto administrativo acusado debieron haberse ejercido los recursos de Ley para agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario<sup>6</sup>, presupuesto que se hace

<sup>6</sup> Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Modificado art. 67 Ley 6/1992. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u

exigible para asistir a esta Jurisdicción toda vez que el artículo cuarto de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00929 de 2017, señala al administrado las reglas para formular el recurso de reconsideración contra esa esa decisión sancionatoria.

Al respecto, se observa que ni en los hechos, pruebas o anexos se anuncia o refiere, ni se acompaña con la demanda el escrito contentivo del recurso de reconsideración, ni el acto administrativo mediante el cual se resuelve el mismo, y que procede contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00929 del 26 de mayo de 2017, por lo que el actor deberá subsanar este defecto allegando los documentos en esta sección señalados, en virtud de lo estipulado en el inciso 1 del artículo 163 del CPACA.

## 2.2. Oportunidad para presentar la demanda.

En este punto, no es posible determinar si se cumple con el presupuesto procesal consagrado en el literal C del numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el objeto de la *litis* versa sobre la Liquidación Oficial proferida por la UGPP, es decir, se trata de un asunto tributario, situación que imposibilita que el medio de control pueda presentarse fuera de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo que realiza la liquidación, o resuelve el recurso interpuesto contra ésta, elemento estructural de la acción que no puede estudiarse toda vez que con la demanda no se allegaron las constancias de notificación correspondientes, tanto del acto acusado, como del que resuelve el recurso de reconsideración.

Por ende, el demandante deberá corregir el defecto aportando con su escrito de subsanación, las constancias de notificación tanto de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00929 de 2017, como de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, que deberá acompañarse con los correspondientes traslados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 166 del CPACA.

## 2.3. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA exige del demandante que pretenda la nulidad de un acto administrativo, individualizar con toda la precisión su pretensión declarativa, distinguiéndola de la condenatoria en la demanda, además, precisa que lo que se pida al operador judicial deberá estar precisado con claridad; en caso de formularse pluralidad de pretensiones, éstas se individualizarán y expondrán por separado.

Frente a este aspecto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones en aras de aclarar el núcleo de lo reclamado ante la administración de justicia a título de restablecimiento del derecho, resultado directo de la condena que llegare a imponerse a la entidad demandada en el evento de ser vencida en el juicio en su condición de extremo pasivo de la relación procesal, pues para el Despacho es insuficiente la redacción de las pretensiones en orden a determinar con exactitud el *petitum*.

---

*ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00300-00  
Auto: Inadmite demanda

#### 2.4. Poder otorgado.

En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos del poder otorgado, encuentra el Despacho que no se indicaron en éste todos los actos administrativos que debieron haber sido demandados, y que en caso de adicionarse los actos que hacen parte del expediente administrativo de la UGPP sobre los hechos que dieron origen a la demanda, la subsanación implicaría que tales actos deban relacionarse en el poder conferido para ejercer el derecho de postulación por parte del profesional del Derecho que comparece en calidad de representante judicial de la actora, razón por la cual, es necesario que se adecúe el poder, en el evento de inclusión de los actos administrativos mencionados como ausentes precedentemente, relacionándolos en el documento contentivo del mandato.

#### 2.5. Anexos y traslados.

Dicho lo anterior, se requerirá para que se allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un sólo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Por lo demás, requiere el Tribunal que la parte actora aclare las razones fácticas y jurídicas, por las que interpone la demanda, que sirvan como sustento de las pretensiones (art. 162, num. 3 CPACA), precisando el antecedente de la actuación administrativa que desembocó en el pronunciamiento de la entidad.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora corrija los defectos e insuficiencias descritas en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por SANDRA MILENA RÍOS MENA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00300-00  
Auto: Inadmitir demanda

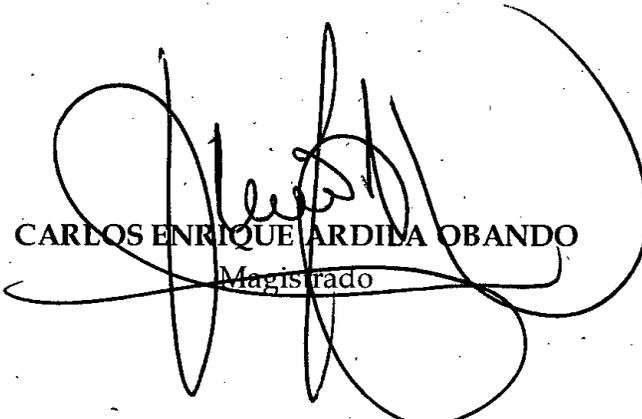
**SEGUNDO.- ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO.-** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado ANTONIO HERMINSUL MÉNDEZ URBANO como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO**  
Magistrado

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 50001-23-33-000-2018-00300-00  
**Auto:** Inadmite demanda